

42.236.2017

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LAS AYUDAS EN EL MARCO DE LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO LOCAL LEADER FINANCIADAS POR LA SUBMEDIDA 19.2 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL 2014-2020.

Se ha recibido para informe el proyecto de Orden arriba indicado, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Junto al proyecto de Orden (identificado como borrador de 27 de julio de 2017 y compuesto por 39 artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición final y un Anexo, dedicado a la tipología de proyectos de subvenciones y condiciones aplicables), se acompaña como único documento un borrador de memoria justificativa, no suscrita ni datada.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con artículo 16 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa, así como el desarrollo de la Administración electrónica.

II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**Primera.- Evaluación de cargas administrativas.**

Junto con el proyecto de Orden no se ha remitido la *Memoria de evaluación de cargas administrativas*, que hubiera permitido considerar el análisis que la Consejería impulsora del proyecto ha debido realizar al respecto siguiendo las determinaciones del artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En efecto, a pesar de que el último apartado de la memoria justificativa está dedicado a la "Valoración de las cargas administrativas", donde se manifiesta que el proyecto de Orden no contempla cargas de este tipo, entendemos que dicho análisis no es correcto por cuanto que el proyecto de Orden demanda la presentación de una serie de documentos y de actuaciones que pueden suponer cargas administrativas para las personas beneficiarias.

En el supuesto de que estuviéramos ante nuevas cargas administrativas impuestas a las personas interesadas, de acuerdo con el principio de simplificación de procedimientos y de agilización de trámites administrativos, su creación ha de contar con la previa valoración de su impacto, de modo que solo se crearán cargas administrativas que estén debidamente justificadas y cuyo establecimiento sea proporcionado al fin perseguido.

Segunda.- El Complejo sistema de aplicación progresiva o escalonada de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto la derogación de diversas normas, entre las que sobresalen leyes básicas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Sin embargo, *la efectividad* de la derogación de estas leyes aún no ha afectado a todo su contenido, de manera que actualmente nos encontramos en un periodo en el que *conviven* (se ha de aplicar *parte de*) la nueva Ley 39/2015, la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007.

Lo anterior se deriva de dos disposiciones de la Ley 39/2015:

- De su disposición final séptima, al prescribir que "*las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley*", es decir, el 2 de octubre de 2018.

- Su disposición derogatoria única que, después de derogar aquellas dos leyes, especifica que "*Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g), relativos a las materias mencionadas*".

Las normas previstas en las letras a) y b) son la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, respectivamente, mientras que la mencionada en la letra g) es el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Dado lo complejo de la situación, esta Dirección General solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un informe en relación a si diversas previsiones de la Ley 39/2015 son actualmente de aplicación o si, por el contrario, se encuentran diferidas en los términos antes expuestos.

El pasado 7 de febrero ha sido emitido dicho informe (informe HPPI00555/16), del que transcribimos sus conclusiones:

"CONCLUSIONES.

1. *En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.*

2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto llene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.
3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servían de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
4. Igualmente, la efectiva aplicación de la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, queda diferida hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la LPACAP, salvo que las normas actualmente vigentes ya lo impusieran.
5. La referencia en el artículo 21.3.b) de la LPACAP al Registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, hace que la regulación del día inicial de cómputo también quede diferida hasta que las previsiones sobre el Registro electrónico de la Administración sean plenamente efectivas, por lo que hasta entonces será el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992.
6. El límite temporal de cinco años para el ejercicio del derecho por la persona interesada a no presentar documentos aportados en otro procedimiento ha desaparecido con carácter general para el procedimiento administrativo común, permaneciendo, no obstante, en los procedimientos especiales por razón de la materia en los que así se prevea en su legislación especial.
7. La Administración de la Junta de Andalucía podría prever que la efectividad de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se realice de forma gradual, si bien, a efectos de la necesaria seguridad jurídica, resultaría conveniente que dicha previsión se recogiera expresamente en una norma jurídica."

De esta manera, durante el periodo en que persista esta situación, es preciso mantener un especial cuidado al elaborar proyectos normativos, incorporando aquellas previsiones que resulten efectivamente aplicables de las leyes mencionadas, eludiendo las que han quedado definitivamente inaplicables de las Leyes 30/1992 y 11/2007, y dando un tratamiento singular respecto de las que aún no resulten aplicables de la Ley 39/2015. Hemos de advertir que de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público si resultan de aplicación todos sus preceptos básicos.

Tercera.- Contenido de las convocatorias.

A lo largo del proyecto se realizan diversas referencias a contenido de las bases reguladoras que serán objeto de concreción o determinación en las diversas convocatorias (artículos 4.2, 7.5.c), 7.10, 8.1,

9.5, 10.2 y 10, 11.1.m) y ñ), 11.2, 12.2, 4, 6 y 7, 25.1 y 3, 32.3.a) y tipologías 1, 5 y 8 de proyectos subvencionables).

A este respecto debe destacarse que las convocatorias son actos administrativos que inician el procedimiento para la concesión de ayudas o subvenciones conforme a lo establecido en las bases reguladoras. Por tanto, las convocatorias no deben contener determinaciones que excedan de las previstas en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), o regular materias reservadas a las bases reguladoras según el artículo 17 de la LGS.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

1.- Artículo 1. Objeto.

La segunda frase del apartado 1 de este artículo se inicia con "2." a modo de apartado 2, aunque está dentro del mismo párrafo. De tratarse de una errata, debería suprimirse el número. No obstante, dado el contenido de la oración, relativo al destino de las ayudas que se regulan, se propone su separación del apartado 1, que define el objeto general de la Orden, pasando el actual apartado 2 a ser apartado 3.

A fin de completar la información sobre las actuaciones de la Consejería vinculadas a las bases reguladoras objeto del proyecto de Orden, se echa en falta una mención a la Resolución de 26 de abril de 2017, de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, por la que se hizo público el reconocimiento de los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, su denominación y la zona rural Leader asignada, al tratarse de los órganos instructores del procedimiento selectivo y determinan las Estrategias que servirán de referencia para la selección de los proyectos que participen en las convocatorias que apliquen estas bases reguladoras.

2.- Artículo 10. Tipos de ayudas y gastos subvencionables.

El apartado 3.b) contempla en su segundo párrafo una excepción a lo establecido en el primero, con el siguiente tenor: "*Como excepción a lo indicado en el párrafo anterior, podrán ser subvencionables los gastos contraídos con anterioridad al momento de la solicitud, que se establecen en el artículo 11, letra a) de la presente Orden.*"

Por un lado, hay que resaltar que la remisión es incompleta, pues parece que se hace referencia al artículo 11, apartado 1, letra a). Por otro lado, la remisión no es a la totalidad de esta letra a), pues el inicio de la misma recoge el supuesto general de gastos no subvencionables, enunciándose a continuación la excepción a la que se remite el artículo 10.3.b).

Para evitar confusiones en cuanto al alcance de la excepción, debería especificarse que se trata de los gastos "que se establecen en el artículo 11.1.a) in fine de la presente Orden".

3.- Artículo 15. Subcontratación.

En relación con este artículo se realizan las siguientes consideraciones:

Primera.- En este artículo se establecen dos supuestos de subcontratación que precisan de autorización previa en los apartados 3.b) y 7.d).2.ª.

Debe tenerse en cuenta que esta materia debe respetar lo establecido con carácter básico en el artículo 29 de la LGS, sobre "Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios", cuyo apartado 7.d) ha sido modificado por la disposición final 11.1 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, siendo su tenor vigente el siguiente:

"7. En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

[...]

d) *Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurren las siguientes circunstancias:*

1.ª *Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.*

2.ª *Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará con la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario."*

Por tanto, deberá adaptarse el artículo 7.d).2.ª del proyecto de Orden a esta nueva redacción del artículo 29 de la LGS.

Segunda.- En relación con las autorizaciones analizadas anteriormente, el procedimiento que se apunta en el apartado 8 carece de algunas determinaciones tales como el órgano al que debe dirigirse la solicitud, datos o documentos que deben incorporarse a la solicitud y órgano competente para la instrucción del procedimiento.

Asimismo, el cómputo del plazo de resolución deberá adecuarse a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4.- Artículo 17. Órganos competentes.

En relación con este artículo se realizan las siguientes consideraciones:

Primera.- El apartado 1 establece que "*Los actos de instrucción del procedimiento en virtud de los que deba dictarse la resolución de la concesión corresponderán al equipo técnico del GDR, en los que podrá participar una persona representante de la Administración que tendrá voz pero no voto*".

En primer lugar, se echa en falta una concreción de la naturaleza, composición y funcionamiento de los "equipos técnicos" de los GDR, o bien una remisión a la norma que los regule. A juzgar por la mención a que el representante de la Administración tendrá voz pero no voto, parece que los equipos técnicos tienen la consideración de un órgano colegiado.

En segundo lugar, la posible participación del representante de la Administración parece ir referida a los actos de instrucción ("*..., en los que podrá...*") y no en el equipo técnico, salvo que se trate de un error de redacción.

En tercer lugar, debería concretarse a qué Administración se está haciendo referencia, así como los mecanismos de designación de la representación.

Finalmente, existe una discrepancia con respecto al artículo 22.1 del proyecto de Orden, donde se establece como obligatoria, y no potestativa, la participación del representante de la Administración ("*..., en los que participará una persona representante...*"), por lo que deberán unificarse los términos de esta participación en ambos artículos.

Segunda.- El apartado 2 atribuye a la Junta Directiva de la Asociación reconocida como GDR la competencia para realizar la propuesta de Resolución provisional y definitiva.

Al igual que lo manifestado en el punto anterior para los equipos técnicos, se echa en falta una concreción de la naturaleza, composición y funcionamiento de estas Juntas Directivas, o bien una remisión a la norma que las regule.

Tercera.- El apartado 3 determina que el órgano convocante y concedente de las ayudas será la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

De conformidad con el artículo 115.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (en adelante, LGHPJA), "*son órganos competentes para conceder subvenciones, [...] las personas titulares de las Consejerías*".

En el caso de que vaya a ejercer esta competencia la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, deberá indicarse que la ejercerá por delegación de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. A este respecto habrá que estar a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en los artículos 101 y 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que regulan la delegación de competencias.

Por último, precisar que la competencia la ejerce la persona titular del órgano directivo.

5.- Artículo 18. Convocatoria y plazo de presentación de solicitudes.

El apartado 3 regula la inadmisión de las solicitudes por presentación fuera del plazo establecido, así como la notificación de la resolución de inadmisión.

Respecto a las notificaciones, se realiza una remisión a los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativos a la práctica de las notificaciones en papel, a través de medios electrónicos y sobre la notificación infructuosa, respectivamente. En lo relativo a las notificaciones a través de medios electrónicos, debe tenerse en cuenta la consideración de carácter general segunda del presente informe, pues la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos, cuando la persona interesada resulte obligada a recibirlas por esta vía, queda diferida hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.- Artículo 19. Solicitudes.

Con carácter general, se recomienda respetar los términos en los que se regula el contenido de las solicitudes en el artículo 23 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Además, se realizan las siguientes consideraciones:

Primera.- El apartado b) incluye como dato a cumplimentar en la solicitud el medio preferente o lugar para las notificaciones.

No obstante, debería hacerse mención a las personas que no pueden ejercer esta opción al estar obligadas a relacionarse obligatoriamente a través de medios electrónicos con la Administración en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

Segunda.- Los apartados c), d) y e) deben referirse a una "declaración responsable".

Tercera.- En el apartado c), la remisión al artículo 9 debe completarse indicando que se trata del apartado 2.e).

Cuarta.- En el apartado f) se indica que se cumplimentará, en su caso, el consentimiento expreso al órgano gestor para que recabe de otras Consejerías, de otras Agencias, o de otras Administraciones Públicas toda la información o documentación acreditativa exigida en la normativa de aplicación que estuviera en poder de aquéllas.

Hay que aclarar que si bien el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 reconoce el derecho de las personas interesadas a no aportar documentos siempre que expresen su consentimiento a que sean

consultados o recabados, esta autorización no puede ser de forma genérica sino de forma individualizada para cada documento.

Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por las personas interesadas salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

Esta mención debe completarse con la advertencia de que, en caso de no prestar el consentimiento, en el trámite de audiencia estarán obligadas a aportar los documentos necesarios para facilitar esa información, en los términos indicados en el artículo 27 del proyecto de Orden.

Quinta.- El apartado 5 dispone "*En la fase de presentación de solicitudes, deberá aportarse la documentación acreditativa del cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en los términos del artículo siguiente, así como de la información necesaria para aplicar los criterios de valoración*".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 23.3 del Decreto 282/2010, sobre la exigencia de presentación de documentación junto a las solicitudes, y especialmente el mandato recogido en dicho apartado por el que "*las Consejerías impulsarán la eliminación de cargas administrativas a las personas interesadas*".

A este respecto, nos remitimos a la primera consideración de carácter general de este informe, por resultar contradictorio que la Memoria justificativa manifieste que no contempla cargas administrativas y, simultáneamente, se impone a las personas interesadas la obligación de presentar con la solicitud un elevado número de documentos, sin que medie justificación de tal imposición.

7.- Artículo 20. Documentación.

Por guardar especial relación con el objeto de este artículo del proyecto de Orden, reproducimos a continuación lo establecido en el artículo 23.3 del Decreto 282/2010 relativo a la documentación exigible junto a la solicitud de subvención:

"3. Las bases reguladoras sólo podrán exigir que, junto a la solicitud, se presenten los documentos que sean estrictamente necesarios. A tal efecto, las Consejerías impulsarán la eliminación de cargas administrativas a las personas interesadas; como regla general, no es necesario acompañar documentos a la solicitud y, en concreto:

a) Respecto de los requisitos, bastará con la correspondiente declaración responsable de su concurrencia, debiendo incluir ésta el compromiso de la persona solicitante de presentar la correspondiente acreditación documental en el supuesto de resultar beneficiaria provisional o suplente de la subvención.

b) Respecto a la información necesaria para aplicar los criterios de valoración, se sustituirá la documentación incorporando dicha información en los formularios que se anexen a las convocatorias, sin perjuicio de su posterior acreditación.

c) Con carácter general, cuando se trate de información o documentos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, la persona solicitante podrá ejercer su derecho a no presentarlos, autorizando al órgano gestor para que los recabe de otra consejería o agencia, para lo cual deberá indicar el órgano al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión, y el procedimiento al que corresponden, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste.

Todo ello, sin perjuicio de que el órgano instructor pueda efectuar requerimientos de información y, en su caso, documentación, cuando sea necesario para resolver el procedimiento."

Teniendo en cuenta lo anterior, así como otras cuestiones relacionadas, se manifiestan las siguientes consideraciones:

Primera.- Respecto de la documentación acreditativa de la identidad, se tendrá en cuenta el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de notificación electrónica.

Respecto a la información para aplicar los criterios de valoración, el artículo 23.3.b) del Decreto 282/2010 establece que se sustituirá la documentación por información que se incorpore en los formularios que se anexas a las convocatorias, sin perjuicio de su posterior acreditación.

En cuanto al resto de documentación, además de lo establecido en el artículo 23.3 del referido Decreto 282/2010, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: "Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso."

Por tanto, a los efectos de evitar a las personas interesadas la aportación de documentos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, debería preverse la obtención de datos de los órganos administrativos en que se hallen, previo consentimiento expreso de las personas interesadas, siendo aplicable para la obtención de las copias autenticadas de DNI, NIF, DNI/NIE de persona representante, escritura de constitución o de los estatutos de la entidad debidamente inscritos en el Registro.

A este respecto, no será precisa la acreditación de la personalidad de las personas físicas o jurídicas, ni de sus representantes, cuando se relacionen con la Administración a través de medios electrónicos, pues para ello han debido acreditar previa y suficientemente su identidad a través de los sistemas admitidos en el artículo 9.2 de la Ley 39/2015. Se recuerda que el artículo 14.2 de esta Ley enumera a las personas obligadas a relacionarse con la Administración.

Asimismo, se evitará requerir junto a la solicitud documentación sobre los proyectos, salvo que quede suficientemente justificado en la memoria que acompañe al proyecto de Orden la necesidad de establecer esta carga a las personas interesadas, contraviniendo el criterio general establecido en el Decreto 282/2010.

Segunda.- En el apartado 1.f) habría que especificar qué otra documentación sería necesaria o adecuada para la correcta valoración del proyecto presentado.

Tercera.- El apartado 2 regula la documentación de las solicitudes formuladas conjuntamente, estableciendo la obligación de presentar una serie de documentos acreditativos.

A este respecto deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11.3 de la LGS.

Cuarta.- En el apartado 4 se establece la obligación de presentar documentación acreditativa de estar al corriente en las obligaciones fiscales frente al Estado, la Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con el artículo 120.2 de la LGHPJA, la presentación de la solicitud conlleva la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería competente en materia de hacienda de la Junta de Andalucía que sean requeridas por las bases reguladoras.

Por otra parte, el artículo 23 del Decreto 282/2010 establece que dicha autorización deberá incorporarse al formulario de la convocatoria como advertencia que conllevará a que el órgano gestor pueda recabar las certificaciones o la remisión de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Por tanto, no deberá requerirse la acreditación de estos cumplimientos, sustituyéndose por una advertencia en los términos descritos e incorporándose igualmente al formulario.

Quinta.- En el apartado 5 se requiere a las personas solicitantes que presenten documentos originales, o en copias auténticas o autenticadas.

Sobre esta cuestión, el artículo 28.3 de la Ley 39/2015 establece que "*Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario*".

Por lo tanto, debería justificarse la necesidad de presentación de documentos originales en el procedimiento y, especialmente, junto con la solicitud.

Sexta.- El apartado 7 establece unas penalizaciones por la falta de presentación en plazo de los documentos exigidos en este artículos, al disponer:

"7. La falta de presentación en plazo de los documentos exigidos implicará:

a) Cuando se refiera a la acreditación de requisitos para obtener la condición de persona o entidad beneficiaria, su desistimiento de la solicitud.

b) Cuando se refiera a la acreditación de los elementos a considerar para aplicar los criterios de valoración, la no consideración de tales criterios.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que se pueda incurrir."

Llama la atención que se ignore lo dispuesto en el artículo 23.5 de la LGS, artículo 24 del Decreto 282/2010 y 23.1 del propio proyecto de Orden, todos relativos a la subsanación de las solicitudes, por lo que entendemos que debería suprimirse este apartado 7 o trasladarse al artículo 23, vinculándolo a la falta de subsanación de las solicitudes.

En el caso de que la documentación no sea exigible hasta el trámite de audiencia, será en este momento procedimental cuando surtan los efectos descritos en este apartado 7 la no presentación de la documentación requerida.

8.- Artículo 21. Lugares, registros y medios para la presentación de solicitudes.

En el apartado 1 se realiza una remisión al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuya aplicación queda diferida hasta el 2 de octubre de 2018, tal como se recoge en la disposición transitoria segunda.

Se propone que, a fin de facilitar el cumplimiento de sus derechos en esta materia a las personas interesadas que participen en las convocatorias anteriores a esa fecha, las convocatorias anteriores al 2-10-2018 incluyan una remisión a esta disposición transitoria.

9.- Artículo 22. Instrucción del procedimiento.

Nos remitimos a lo manifestado en la consideración 4.1ª, al apreciarse una discrepancia entre el artículo 17.1 y el 22.1 del proyecto de Orden sobre la participación potestativa u obligatoria del representante de la Administración, así como la concreción de la Administración a la que se está haciendo referencia.

10.- Artículo 24. Emisión del Informe de subvencionabilidad.

Este informe, a pesar de tener carácter preceptivo y vinculante, no está previsto en la normativa en materia de subvenciones, suponiendo un trámite contrario a los principios de simplificación administrativa.

Por tal motivo, se propone incorporar a la memoria justificativa un apartado en el que se refleje el amparo jurídico para su incorporación al procedimiento, así como una descripción del objeto, fines y documentación necesaria para la Unidad que asume su emisión, a fin de constatar su necesidad y conocer el alcance del mismo dentro del procedimiento como, por ejemplo, si implica el traslado de las solicitudes y su posterior devolución al órgano instructor.

11.- Artículo 27. Audiencia y aceptación.

Debería indicarse que el medio de notificación del este trámite es el previsto en el artículo 30 del proyecto de Orden.

En conexión con lo manifestado en las consideraciones particulares 6 y 7 de este informe, relativas a las solicitudes y su documentación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.c) del Decreto 282/2010, se propone la inclusión de un nuevo apartado d) relativo a la presentación de la documentación prevista en el artículo 16.1.b) del Decreto, es decir, aquellos datos consignados mediante declaración responsable en el formulario de solicitud, así como la información relativa a los criterios de valoración incluidos en el mismo, y que no se acreditaron en el momento de la presentación de la solicitud.

12.- Artículo 28. Propuesta definitiva de resolución.

El apartado 3 hace referencia a un trámite posterior a la propuesta definitiva de resolución y la adopción de la resolución en la que la Unidad de Gestión y Control Leader del FEADER de la D.G. de Desarrollo Sostenible del Medio Rural realiza controles de calidad sobre verificaciones realizadas por los GDR.

Puesto que se trata de un trámite no contemplado en la normativa general de subvenciones, sería conveniente incluir en la Memoria justificativa algunas determinaciones sobre este trámite, tal como se ha sugerido para el artículo 24, sobre el Informe de subvencionabilidad.

13.- Artículo 29. Resolución.

En primer lugar, recordamos lo manifestado en la consideración particular 4.3ª sobre órganos competentes, en relación con la atribución de la competencia para resolver a las personas titulares de las Consejerías y la falta de delegación expresa de esta competencia en la persona titular de la D.G. de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

En cuanto al apartado 2, su contenido parece no guardar directa relación con el objeto del artículo, sugiriéndose su traslado al artículo anterior, relativo a la propuesta definitiva de resolución, al entenderse que, de concurrir las circunstancias descritas, se incluirán en la propuesta de resolución de la siguiente convocatoria.

Finalmente, se advierte errata en el inicio de redacción del apartado 4.

14.- Artículo 32. Modificación de la resolución de concesión.

En relación con este artículo, se exponen las siguientes consideraciones:

Primera.- En el apartado 1 se aborda la forma de iniciación de este procedimiento de modificación de la resolución de concesión, expresando que "El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano que la otorgó, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos, o bien, a instancia de la persona o entidad

beneficiaria. La llevará a cabo la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, previo informe propuesta de la Junta Directiva de la Asociación reconocida como GDR".

En la oración subrayada no queda claro si la mención a la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural se refiere al órgano competente para iniciar, instruir o resolver el procedimiento. Si se refiere al órgano de inicio y resolución, que deben ser el mismo, nos remitimos a lo expresado en la consideración particular 4.3ª sobre órganos competentes. En el caso de que se esté atribuyendo la competencia para instruir, deberá indicarse expresamente.

Por otra parte, no se especifica en qué momento del procedimiento se emite el informe propuesta de la Junta Directiva de la Asociación reconocida como GDR.

Deberán aclararse estas cuestiones y precisar las fases de tramitación y órganos competentes.

Segunda.- Se echa en falta una referencia expresa a lo previsto en los artículos 19.4 de la LGS, 121 de la LGHPJA y 32.3 del Decreto 282/2010 sobre la obligación de las personas beneficiarias a comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones y demás alteraciones que afecten a la subvención concedida.

Tercera.- El supuesto contemplado en el apartado 3.f) supone una excepción tanto a los requisitos enumerados en el apartado 3, como a los supuestos de inicio de procedimiento de modificación de resolución, por lo que se propone que figure en un apartado diferente.

Quinta.- En el penúltimo párrafo del apartado 3, que regula la adopción del acuerdo de inicio o no del procedimiento de modificación de la resolución, se introduce una última frase relativa a los efectos de la falta de adopción de esta decisión. Esta última frase, que no encuentra soporte en el artículo 23.5 del Decreto 282/2010 donde se regula el procedimiento de modificación de la resolución, resulta sorprendente teniendo en cuenta que la adopción del acuerdo de iniciar o no el procedimiento no es en sí una resolución de un procedimiento administrativo y, por tanto, no tiene efectos jurídicos estimatorios o desestimatorios.

Quinta.- En el apartado 4 debería precisarse que no será necesario instar el procedimiento de modificación de la resolución de concesión subvención en el supuesto de las compensaciones siempre que se cumplan los requisitos y límites establecidos en el artículo 10.4.

Sexta.- En el último párrafo del apartado 5, donde se establece que "El incumplimiento del plazo de ejecución dará lugar a la revocación de la concesión de la ayuda", deberá aclararse si la revocación conllevará el reintegro de las cantidades percibidas.

De hecho, este incumplimiento puede entenderse comprendido en el supuesto del artículo 37.1.f) de la LGS, donde se establece que:

"Artículo 37. *Causas de reintegro.*

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:

[...]

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención."

En el caso de entenderse como una de las causas de reintegro, el procedimiento será el previsto. De no ser así, habrá que precisar al menos los órganos competentes para el inicio, instrucción y resolución, así como el plazo de resolución.

Séptima.- En el apartado 7, que regula la resolución de modificación de concesión, debe precisarse el órgano instructor.

15.- Artículo 33. Obligaciones de las personas o entidades beneficiarias.

En el apartado 2.b), no se entiende el inciso final "... conforme a lo establecido en la Orden.", pues podría tratarse no de una Orden sino de la resolución de concesión, o bien de la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras o la Orden de convocatoria.

16.- Artículo 34. Justificación.

En relación con este artículo, se exponen las siguientes consideraciones:

Primera.- En el apartado 1, teniendo en cuenta que el artículo 30 de la LGS no sólo contempla la justificación mediante cuenta justificativa, se propone sustituir la expresión "... tal como se recoge en el artículo 30..." por "... en los términos del artículo 30...".

Segunda.- En el apartado 2 se hace referencia a una solicitud. Se ignora qué es lo que se solicita, pues la persona beneficiaria, en el plazo de justificación no solicita, sino que ha de aportar al órgano concedente los documentos o informes justificativos de los gastos realizados con cargo a las cantidades concedidas.

Si esta solicitud se refiere al escrito mencionado en el apartado 5.a) de este artículo, así como en el artículo 35.1 del proyecto de Orden, identificados respectivamente como "escrito en el que solicite el pago" y "solicitudes de pago", el apartado 2 que analizamos debería redactarse en términos más explícitos, del siguiente o similar tenor: "2. La justificación se presentará mediante solicitud de pago dirigida a la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, junto con la documentación relacionada en el apartado 5, y se presentará...".

Tercera.- En el apartado 5, de seguirse el criterio de la consideración anterior, se deberá adaptar su redacción para adecuarla al apartado 2.

17.- Artículo 35. Forma y secuencia del pago.

En relación con este artículo, se exponen las siguientes consideraciones:

Primera.- Los apartados 1 al 4 establecen una secuencia de actuaciones previas al pago que resultan confusas, debiéndose expresar con mayor claridad las funciones y secuencia de participación tanto del equipo técnico del GDR como de la Unidad de Gestión y Control del FEADER de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural. A este respecto se plantean las siguientes consideraciones:

- Si en el apartado 1 el equipo técnico del GDR es el órgano que verifica las inversiones y los gastos, debería realizarse remisión expresa al artículo 34.7 del proyecto de Orden o ubicar su contenido en este apartado.

Asimismo, debería aclararse si el "acta de verificación material" contemplada en el artículo 34.7 se incorpora al expediente o forma parte de la "certificación de gastos" que emite el GDR tras la comprobación de la justificación.

- Si la intervención de la Unidad de Gestión y Control del FEADER es posterior a la emisión de la "certificación de gastos" del GDR, debería expresarse así, pues con la redacción actual puede

interpretarse que el control de calidad se produce tras la verificación y antes de la emisión de la certificación.

Por otra parte, no queda claro si la Unidad de Gestión y Control del FEADER interviene o no antes de la remisión de la propuesta de pago.

- En los apartados 3 y 4 se hace un uso inadecuado de los impersonales ("se constaten", "se devolverá", "se trasladará") que deberán sustituirse indicando expresamente el órgano que realiza cada una de las actuaciones.
- El apartado 4 debería limitarse a la propuesta de pago (órgano que la emite, si este mismo órgano la traslada a la Dirección General y a qué fin). El resto de datos de este apartado debería estar recogido en los anteriores según el momento del procedimiento en que se realiza.

Segunda.- El segundo párrafo del apartado 8 reproduce textualmente el artículo 124.1 párrafo 2º de la LGHPJA. Debería indicarse expresamente a qué órganos corresponde la competencia para la concesión y para proponer el pago en el ámbito de aplicación de estas bases reguladoras.

Tercera.- Dado el contenido singular del apartado 12, podría constituir un artículo independiente, conservando los apartados que presenta en el texto analizado.

18.- Artículo 37. Reducciones y exclusiones.

En relación con este artículo, se exponen las siguientes consideraciones:

Primera.- En el apartado 1, deberá concretarse el órgano competente para examinar la solicitud de pago y de determinar los importes subvencionables.

Este apartado es reproducción casi literal del artículo 63 del Reglamento de Ejecución (UE) N.º 809/2014 que se refiere en el primer párrafo de este apartado. A fin de que resulte comprensible el párrafo segundo ("Si el importe fijado con arreglo a la letra a) ~~del párrafo segundo...~~), bien se separa en párrafo aparte la oración final del párrafo primero (tal como se encuentra redactada en el Reglamento de Ejecución), bien se suprime lo subrayado.

Segunda.- Se echa en falta en este artículo una regulación del procedimiento por el que se resuelva y se apliquen las reducciones, exclusiones y penalizaciones, órganos competentes y plazo de resolución.

Tercera.- Las letras d) y e) del apartado 3 tienen una redacción muy similar. De no ser posible su unificación en una única letra, deberá expresarse claramente la diferencia entre "interesado" y "beneficiario", así como a qué tipo de incumplimientos se está haciendo referencia en cada caso, con indicación de la norma o del artículo del proyecto de Orden donde estén recogidos.

19.- Artículo 39. Régimen sancionador.

Primera.- Puesto que parece existir un doble régimen sancionador, es decir, el establecido en la LGS y el de la UE, debería realizarse una mención a éste último, así como una remisión al artículo 37 del proyecto de Orden.

Segunda.- El apartado 2 remite a la norma que establece los órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos sancionadores, pero no sucede lo mismo con los competentes para imponer la sanción.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo.: Rafael Carretero Guerra.

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	11/10/2017	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	https://vs059.juntadeandalucia.es/verificarFirma	